



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA N° 99/2017**

**EXPEDIENTE** : 50/2016  
**DEMANDANTE** : Compañía Minera Colquiri S.A.  
**DEMANDADO(A)** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**TIPO DE PROCESO** : Contencioso Administrativo  
**RESOLUCIÓN IMPUGNADA** : R.J.AGIT- N° 1972/2015 de 30/11/2015  
**MAGISTRADO RELATOR** : Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**LUGAR Y FECHA** : Sucre, 20 de abril de 2017

---

**VISTOS EN SALA:**

La demanda contenciosa administrativa de fs. 123 a 132 vta. interpuesta por Compañía Minera Colquiri S.A, en la que impugna la Resolución Jerárquica AGIT RJ N° 1972/2015 de fecha 30 de noviembre de 2015 emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 203 a 214, réplica de fs. 218 a 223 vta. y dúplica de fs. 227 a 229; los antecedentes del proceso; y

**I. CONSIDERANDO DE LA DEMANDA**

**I.1. Antecedentes de la demanda.**

La Compañía Minera Colquiri S.A, señala que la Resolución Administrativa de Devolución Indebida N° 21-0036-2014, fue notificada en fecha 30 de diciembre de 2014, mediante la cual se establece a la empresa una obligación tributaria correspondiente a una supuesta devolución indebida más accesorios igual a UFV 418.567 monto que incluye tributo omitido e intereses por los periodos enero, febrero y marzo de 2010, correspondiendo los reparos a supuestas compras que no cuentan con medios fehacientes de pago.

Que contra dicha resolución se presentó recurso de alzada, por el que se emitió la Resolución ARIT-LPZ/RA 0344/2015, que resolvió confirmar la Resolución Administrativa y que mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1120/2015 fue anulado.

Que en mérito a lo dispuesto se emitió la Resolución ARIT-LPZ/RA 00773/2015 de 14 de septiembre que nuevamente confirmó la Resolución Administrativa de Devolución Indebida N° 21-0036-2014, por lo que la Compañía Minera Colquiri S.A interpusó el recurso jerárquico que fue resuelto por la Resolución AGIT-RJ 1972/2015 que confirmó la de alzada.

### **1.1. 2 Fundamentos de la demanda**

La empresa demandante manifiesta que la resolución jerárquica impugnada es atentoria no solo a sus intereses sino contra la seguridad jurídica y debido proceso en todos sus elementos constitutivos, debido a que no tomó en cuenta los argumentos ni los documentos presentados como descargos.

Señala que a través del contrato Overhead se ha creado una sinergia entre Sinchi Wayra y Colquiri, ayudando a ambas empresas involucradas a reducir costos, bajo la perspectiva de unificar ciertos gastos comunes a empresas de similar objeto y siempre que estas tengan vinculaciones de algún tipo, como en el caso presente de carácter societario.

Sinchi Wayra como prestadora del servicio, crea valor para Colquiri y en tal virtud recibe como compensación un emolumento por el servicio prestado, toda esta mecánica ha sido diligentemente trazada en el contrato, reflejando de esta manera que existen servicios prestados de carácter efectivo y palpable, conforme consta de toda la documentación cursante en el expediente administrativo y que de manera expresa solicitó sea considerada, analizada y valorada, para deferir justicia en derecho.

En ese orden, indica que el contrato de overhead suscrito entre Colquiri y Sinchi Wayra S.A. tiene como objeto realizar trabajos contables y de otro tipo, sin referir que el objeto sea sobre temas tributarios, teniendo como premisas legales y válidas el ser un contrato legal y lícito, su objeto es la definición de la administración general de una empresa por parte de otra, no versa sobre materia tributaria, y respeta las normas vigentes, debido a que no crea figuras ni procedimientos al margen de la Ley, sobre todo es un contrato de contenido empresarial y cuyo fin único es la creación de sinergias que tiene como efecto final la disminución de costos recurrentes para empresas de un mismo grupo.



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

Por otra parte indica que existe el movimiento contable necesario que acredita el flujo de efectivo entre sociedades, destinado al pago de una serie de obligaciones, en base a la administración general de la que estaba obligada Sinchi Wayra S.A. hacia su subsidiaria Colquiri, de manera bancarizada, conforme consta en los documentos respectivos y cursantes en el expediente administrativo, mediante abonos de las cuentas Colquiri moneda nacional a Sinchi Wayra S.A., en los Bancos BISA y BCP, manejo de flujo de efectivo destinado al pago de varias obligaciones, entre ellas los pagos por el servicio de Overhead, por ello esos pagos existen, son verdaderos, fehacientes y de manera inconstatable para todos los fines válidos.

Señala que la interpretación parcial realizada por la AGIT, desconoció la realidad de las operaciones realizadas, que han sido por demás probadas, en instancia de fiscalización y de impugnación, en aplicación de los principios de pertinencia y oportunidad de la prueba, y que lamentablemente se restringió un legítimo derecho a gozar de un crédito fiscal absolutamente válido.

Que los medios de pago empleados, son absolutamente fehacientes, bancarizados y cubre las obligaciones de correcta forma, al cumplir y demostrar tres presupuestos legales necesarios, esenciales y concurrentes como son:

La existencia de la factura, nota fiscal o documento equivalente.

Que la compra o adquisición tenga vinculación con la actividad gravada y la realización efectiva de la transacción.

La nota fiscal existe y es absolutamente válida, el servicio está vinculado a la actividad sujeta a imposición y se evidencia que la transacción es efectiva. La observación de la Administración Tributaria se circunscribe a la inexistencia de medios fehacientes de pago, no a la vinculación a la actividad ni a la validez de la factura, en base a los cruces realizados por la Administración Tributaria, en los que consta que Colquiri recibió las facturas de Sinchi Wayra S.A. (emisor de estas) las declaró y pagó los impuestos correspondientes, tributariamente la transacción se ha efectivizado y no existe posibilidad alguna que permita entender que la transacción o fue realizada.

Que respecto al contrato de arrendamiento de las Concesiones Mineras, activos y derechos del Centro Minero Colquiri que suscriben el Ministerio de Comercio Exterior e Inversión de la República de Bolivia, la Corporación Minera de Bolivia COMIBOL, la sociedad denominada Compañía Minera Colquiri S.A. y Compañía Minera del Sur S.A. COMSUR S.A. manifiesta que el Testimonio N°

67/2000 de 27 de abril, otorgado por ante Notaría de Fe Pública de Primera Clase N° 003, sobre el que la AGIT señala: *"...que el Estado al suscribir contratos con particulares obtiene una personalidad de derecho privado, y por distinción de su actividad y para efectos de derecho privado funda su doble personalidad como poder público y persona jurídicas o colectiva; por tanto, la afirmación de que el Estado sea parte del contrato no desvirtúa las obligaciones impositivas a las que se encuentra sujeta... la ARIT... señaló que la inoponibilidad establecida en el Artículo 14 de la Ley N° 2492 (CTB) está referida a obligaciones impositivas y la simple decisión contenida en un contrato no puede modificar dichas obligaciones"*

Refiere que esta cita de la AGIT esta completamente fuera de contexto, pues la Compañía nunca señaló que en virtud al referido contrato podía vulnerar la normativa tributaria o menos aún, que dicho contrato sea oponible al fisco en materia impositiva, puesto que se trata de un contrato administrativo que no contiene disposiciones que puedan ser contrarias a la norma tributaria.

El referido contrato de arrendamiento en su numeral 1.4 menciona de manera taxativa que Sinchi Wayra (antes COMSUR) es la que ejerce el control sobre el arrendatario, que en el caso presente es Colquiri, por ello el contrato de overhead no se trata de un simple contrato entre particulares, sino de uno que fue realizado en virtud a la necesidad de implementación de un contrato suscrito con el Estado Boliviano y a partir del cual se implementa una forma de administración.

Necesariamente se debe tener en cuenta este aspecto, pues es un tema esencial para el manejo de la operación minera en Colquiri y que, la forma de proceder administrativamente se encuadra en lo preceptuado en este contrato, que como se refirió fue suscrito con el Estado Boliviano y que, sin embargo, ahora es observado por instituciones del propio Estado, siendo que la forma de operar en Colquiri respondió al afán de lograr mayor beneficio en la ejecución de buena fe de este contrato.

Por otra parte indica que la AGIT rehúye considerar la prueba puesta a su consideración, como sale de la Resolución Ministerial N° 281 de 19 de julio de 2011 emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, respecto a la cual simplemente se limita a señalar que la resolución del recuso de alzada concluyó *"... que el contrato de prestación de servicios Overhead suscrito entre Colquiri SA y Sinchi Wayra S.A., no establece las condiciones o circunstancias que den lugar a la compensación de deudas invocadas por el recurrente... además, los Registros Auxiliares y Estados de Cuentas Bancarias presentados*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

*por el Sujeto Pasivo, tampoco demuestran operaciones de compensación de deudas...”*

Cabe mencionar que en la resolución emitida dentro de otro proceso presentado por CATELBO contra la RND 10-0011-11 del Servicio de Impuestos Nacionales, el referido Ministerio vierte los siguientes conceptos, que se aplican a la verdad material del caso concreto “... *Por otra parte, la compensación y el pago en especie, son formas alternativas de pago de deudas que se operan en defecto del pago en dinero. En este sentido, estas formas alternativas de pago de deudas, tampoco se encuentran alcanzadas por el pago referido en el Artículo 66 numeral 11 del Código Tributario Boliviano, el Artículo 37 del Decreto Supremo 27310...”*

Que el concepto vertido en la Resolución Ministerial referida, que refleja la fe del Estado, que otorga un respaldo claro y concreto a favor de la forma de manejo contable amparado en el contrato de overhead suscrito entre Colquiri y Sinchi Wayra S.A.; conforme las razones jurídicas que esta Resolución emite, la compensación es una forma diferente de pago de deudas y la misma no puede tener el mismo tratamiento contable, tributario ni de registro que las obligaciones comunes, por ello Colquiri argumenta que no existieron pagos específicos por cada uno de los conceptos, sino pagos globales que incluían varias obligaciones, entre ellas las observadas, y por las cuales existían pagos bancarizados.

Claro está que un contrato de administración no ingresa al detalle de especificar que el pago de deudas entre partes se realizará a través de la compensación, sino que ésta es una forma de pago emergente de la realización de los servicios y actividades que si están detallados en el contrato. Ese manejo empresarial, adecuado a la norma no fue entendido por la Administración Tributaria ni por la AGIT, con la amplitud de criterio empleado por la entidad cabeza de sector financiero del Estado Plurinacional de Bolivia, como es el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

En ese sentido, el demandante hace mención como jurisprudencia al Auto Supremo N° 477 de 22 de noviembre de 2012, con relación a los medios fehacientes de pago, que son los medios idóneos para acreditar el pago en una transacción, que si las operaciones han sido declaradas por ambas partes, aunque no se respalden el total de los montos, esto no quiere decir que la transacción no se hubiera realizado y si se han cumplido tres presupuestos para

la apropiación del crédito fiscal, el depurar dicho crédito contraviene el principio de legalidad establecido en el art. 6 de la Ley N° 2492.

Señala que el reparo formulado no tiene un impacto fiscal real, solo tiene un impacto recaudatorio, en tal sentido se debe comprender que los requisitos de forma, simplemente sirven para colaborar en el control del crédito, no son la base esencial de la validez del mismo.

La mala aplicación de la forma necesaria, implica un costo adicional para el contribuyente, vía aplicación de cargas tributarias que no corresponden, por no estar dispuestas por ley y no formar parte del espíritu de la norma legal y reglamentaria, por ello el baremo esencial de los actos de la Administración Tributaria debe ser la Ley, es decir, si la Ley no impone límites taxativos, a través de la aplicación de forma no pueden crearse estos.

Señala que el crédito fiscal solo debería ser anulado o invalidado, ante existencia de indicios relativos a la falsedad de la operación, es decir, que la transacción no existió y se realizaron argucias de diversos tipos para lograr ese beneficio de manera indebida e ilegal, aspecto que en el presente caso no ha ocurrido, se ha verificado mediante cruce la existencia del proveedor que es Sinchi Wayra S.A., que este prestó el servicio, facturó y cobró el monto, además que Colquiri recibió el servicio y pagó por el mismo, la factura está declarada en la contabilidad de ambas empresas, y el impuesto emergente ha sido pagado. Por lo referido en el presente caso ni la Administración Tributaria ni la AGIT siquiera mencionan indicios de falsedad en los hechos, sino un aspecto formal que presumen, referido a la falta de comprensión respecto a la forma pago que está debidamente respaldada.

Si bien consideraron este razonamiento o línea doctrinal seguida y establecida arbitrariamente por la AGIT, se encuentra apartado de la ley y no guarda conformidad con la lectura de ninguna norma tributaria inherente a la devolución impositiva, porque resulta contrario a los principios de "legalidad" y de "realidad económica" que hacen a los tributos, incluso siguen, los hechos expuestos en el presente caso, tal como se demostró en la primera parte de este memorial, demuestran que Colquiri ha cumplido con dichas exigencias y corresponde que se le reconozca el crédito fiscal que ha sido indebidamente observado.

Asimismo, se tiene que la resolución impugnada ignora el hecho real y material que los gastos efectivamente realizados por Colquiri, han sido material y



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

tangiblemente efectuados, que han sido pagados y registradas las transacciones, conforme disponen los citados arts. 70 numeral 4) del Código Tributario Boliviano y el art. 37 del Decreto Supremo N° 27310, documentos que en definitiva tienen también medios fehacientes de pago y se ha probado la efectividad de la transacción.

Como manifiestan se puede evidenciar y apreciar, que la resolución impugnada pronunciada por la AGIT dentro el procedimiento administrativo jerárquico, en lo principal afecta y restringe el legítimo derecho de Colquiri a la devolución impositiva establecida en los arts. 8 y 11 de la Ley 843, la Ley 1489 de 16 de abril de 1993, el Decreto Supremo N° 23944 de 30 de enero de 1995, así como los arts. 12 y 13 de la Ley 1963, el art. 2, 10, 13, 14, 15 y 16 del Decreto Supremo N° 25465 modificado por los art. 13 y 15 del Decreto Supremo N° 26630 de 20 de mayo de 2002, normativa que establece y reconoce el principio de "neutralidad impositiva".

Por otra parte la resolución impugnada vulneró el art. 6, 66 num. 11, 69, 70 y 81 del Código Tributario Boliviano, art. 12 num. II del DS 27874, art. 37 del DS 27310, toda vez que bajo el principio de legalidad, se entiende que la Ley ha creado una salvedad, por la cual los medios fehacientes de pago, no están circunscritos a medios bancarizados, sino a medios que prueben de manera fehaciente y clara la existencia de la transacción.

Es así que los medios contables empleados para evidenciar la veracidad de las transacciones a través de la cuenta contable inter sociedades, cuenta con todos los requisitos necesarios para entender qué es un medio fehaciente, debido a que de manera plena se prueba la transacción, por la existencia de facturas por los servicios prestados se establece el correcto pago de las mismas y existen pagos bancarizados que si bien no son exactamente por el monto exacto de la factura, por ello no se constituirían en facturas apócrifas que no tienen respaldo y por consiguiente no solo reflejan una transacción, sino también reflejan la verdad material de los hechos y expresan la realidad económica de la empresa.

**PETITORIO:**

Concluyó solicitando se declare probada la demanda dejando sin efecto legal la obligación tributaria correspondiente a la devolución impositiva por los periodos enero, febrero y marzo de 2010.

## II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente la demanda con memorial, que cursa de fs. 203 a 214, señalando que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos la resolución impugnada, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

Que conforme sale de los arts. 12 y 13 de la Ley 1489 modificados por los arts. 1 y 2 de la Ley 1963, señalan que en cumplimiento del principio de neutralidad impositiva, los exportadores de mercancías, recibirán la devolución de impuestos internos y aranceles, y que a fin de evitar la exportación de componentes impositivos, se devolverá un monto igual al IVA pagado, incorporado en los costos y gastos vinculados a la actividad exportadora, de igual forma, el art. 3 del Decreto Supremo N° 25465, dispone que el Crédito Fiscal IVA correspondiente a los costos y gastos por importaciones definitivas o compras de bienes en el mercado interno, incluyendo bienes de capital, activos fijos, contratos de obras o prestación de servicios vinculados a la actividad exportadora, será reintegrado conforme el art. 11 de la Ley N° 843.

Como los exportadores no generan, o generan parcialmente debito fiscal por operaciones gravadas, después de restar éste del crédito fiscal, el excedente de crédito que resultare en el periodo fiscal respectivo, será devuelto hasta un monto máximo igual a la alícuota del IVA aplicada sobre el valor FOB de exportación.

Señala que el 17 de octubre de 2014, la Administración Tributaria notificó a la Compañía Minera Colquiri S.A. con las Ordenes de Verificación CEDEIM N° 14990200608, 14990200609 y 1499200610 comunicando el inicio de un Proceso de Verificación bajo la modalidad Verificación Posterior CEDEIM del importe solicitando correspondiente al impuesto IVA, ICE y formalidades GA, de los periodos fiscales enero, febrero y marzo 2010, asimismo, mediante requerimiento de Documentación (Formulario 4003) N° 14290900223, 14290900227 y 14290900229, solicitó la presentación de Libros de Ventas y Compras IVA, notas fiscales de respaldo al Crédito Fiscal IVA, Extractos Bancarios, Comprobantes de Ingreso y Egreso, Estados Financieros y Dictamen de Auditoria Externa, estructura de costos detallada, medios fehacientes de pago de montos mayores a 50.000 UFV, contratos con compradores en el exterior, medios de pago de





Estado Plurinacional de Bolivia

Organismo Judicial

importaciones realizadas, descripción escrita y flujograma del proceso productivo, carpetas SDI.

Como resultado del trabajo de verificación el 29 de diciembre de 2014 la AT emitió el informe que observa el crédito fiscal debido a que las facturas que los generan 1) no están vinculadas al proceso de exportación y 2) que no cuentan con medios fehacientes de pago, estas últimas emitidas por Sinchi Wayra S.A. correspondientes a servicios prestados según el Contrato de Overhead, seguidamente, el 30 de diciembre se notificó a la Compañía Minera Colquiri S.A. con la Resolución Administrativa de Devolución Indebida N° 21-0036-2014 de 29 de diciembre, que determinó como impuesto indebidamente devuelto mediante CEDEIM la suma de 418.567 UFV por concepto de tributos adeudados, intereses y mantenimiento de valor del crédito comprometido, por el IVA de los periodos fiscales enero, febrero y marzo de 2010, e instruye por separado el inicio de procedimiento sancionador por 324.050 UFV.

De los papeles de trabajo que llevan los títulos de medios fehacientes de pago, señalan que se observó las Facturas N° 3076, 3079, 3083, 3085, 3086, 3089 y 3091, emitidas por Sinchi Wayra S.A. y la DUI C-7894, debido a que las mismas no se encuentran respaldadas con medios fehacientes de pago, depurando el crédito fiscal IVA, por un total de Bs. 478.795.-

Que respecto a las Facturas N° 3076, 3079, 3083, 3085, 3086, 3089 y 3091, adicionalmente el sujeto pasivo presentó el comprobante de traspaso de fondos y otros que si bien fueron considerados, en alzada se observó la falta de documentación que permita relacionar los pagos efectivamente realizados con las facturas observadas; de igual forma señala que sobre las Facturas N° 3076, 3079, 3085, 3086, 3089 y 3091, presentó los Comprobantes N° 500002693, 500002733, 500003274, 500003324, 5000003319, 500003877 y 500004113, que de manera muy sucinta hacen referencia a las facturas objeto de depuración, empero no demuestran la erogación realizada por dichas facturas, no pudiendo constituirse dichos comprobantes en medios fehacientes de pago, asimismo se advierte que si bien se presentaron comprobantes de traspaso que reflejan los importes expuestos en los extractos bancarios de Colquiri, los importes de los trasposos de fondos no coinciden con las fechas y montos de las facturas observadas, no cursando mayor documentación que permita asociar los desembolsos efectuados por Colquiri a favor de Sinchi Wayra, con las facturas N°

3076, 3079, 3085, 3086, 3089 y 3091, no pudiendo constituirse en medios de pago de las transacciones observadas.

En ese punto enfatiza señalando que si bien el contribuyente proporcionó los comprobantes de abono a las cuentas de su proveedor, no se constituyen en medios fehacientes de pago, precisamente porque no permiten asociar o vincular los traspasos de fondos con las facturas observadas, es decir que el proveedor pudo haber declarado dichas facturas por los servicios prestados, no obstante, ello solo demuestra cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte del proveedor, pero bajo ninguna perspectiva esta circunstancia puede ser considerada de documento "supletorio" a los medios fehacientes de pago.

De igual forma, es necesario recordar que la validez del crédito fiscal para el contribuyente está vinculado a tres requisitos como son 1) la emisión de la factura original, 2) que la compra se encuentre vinculada con la actividad gravada y 3) que la transacción haya sido efectivamente realizada, situación que no fue demostrada por lo que no es posible demandar la apropiación del crédito fiscal, así como tampoco presentar documentación "supletoria" que se aproxima a un medio fehaciente de pago, pueda ser considerada como prueba plena, precisamente porque no permite evidenciar de forma indubitable la realización efectiva de la transacción, en conclusión no se puede considerar documentación que no coincide con las fechas y montos de las facturas observadas, más aún cuando los traspasos reflejados en los comprobantes contables adjuntos, no detallan qué documento se está pagando o específicamente si las notas fiscales que se estarían pagando son las facturas observadas; en consecuencia la documentación contable presentada no demuestra que los traspasos realizados incluyan pagos de las facturas emitidas por Sinchi Wayra S.A. y observadas por la Administración Tributaria, debiendo en este punto declarar improbadamente la demanda.

Continua señalando que de la DUI C-7294 de 2 de marzo de 2010, de los documentos presentados por el sujeto pasivo como respaldo a la cancelación de la DUI, se evidencia que el anticipo y las transferencias al exterior son por cuenta de Sinchi Wayra S.A. y no así a nombre de Colquiri, tal como señaló la Resolución de Alzada, asimismo indica que si bien la Compañía Colquiri S.A. suscribió con Sinchi Wayra un contrato overhead, por el que éste último se compromete a prestar servicios con su personal, según el alcance definido en el contrato y por estos servicios prestados, Colquiri S.A. se obliga al pago del 10%



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

del costo de producción mensual de operaciones, contra la emisión de la respectiva factura, esas facturas emitidas, a las que hace alusión el contrato overhead, fueron observadas por la Administración Tributaria en los periodos objetados de verificación, por no contar con medios fehacientes de pago, pues los documentos contables presentados por el sujeto pasivo no son suficientes para respaldar el pago realizado, es decir, que con la sola presentación de un contrato se verifica la relación comercial que pudieran tener dichas empresas, sin embargo, bajo ninguna circunstancia, el contrato por si mismo demuestra la efectiva realización de la transacción, razón por la cual tampoco corresponde lo afirmado por el demandante.

Por otra parte señala que la observación de la Administración Tributaria, no se encuentra relacionada con el efecto fiscal de la correspondencia débito – crédito, sino que tratándose de la devolución impositiva a través de CEDEIM, los exportadores, en aplicación del principio de neutralidad impositiva establecida en los arts. 12 y 13 de la Ley N° 1489, modificados por los arts. 1 y 2 de la Ley N° 1963, reciban la devolución del IVA respecto a transacciones por las cuales se demuestre la existencia de los medios fehacientes de pago mediante documentación bancaria, situación que en el presente caso fue observado al incumplirse lo dispuesto en el numeral 11 del art. 66 de la Ley 2492, que textualmente señala “*La ausencia de respaldo hará presumir la inexistencia de la transacción*”, razón por la cual no corresponden mayores consideraciones.

Que respecto al contrato de arrendamiento de las concesiones mineras, activos y derechos del Centro Minero Colquiri, el Estado al suscribir contratos con particulares obtiene una personalidad de derecho privado, y por distinción de su actividad y para efectos de derecho privado funda en su doble personalidad como poder público y persona jurídica o colectiva, por tanto, la afirmación de que el estado sea parte del contrato no desvirtúa las obligaciones impositivas a las que se encuentra sujeta, es decir, el de respaldar con medios fehacientes, los pagos o gastos que generan crédito fiscal de los que pretende beneficiarse el sujeto pasivo.

Asimismo solicita que no se tome en cuenta la prueba de reciente obtención presentada por la parte demandada, por no ajustarse a los principios procesales de la actividad administrativa y jurisdiccional.

## **II.1.- Petitorio**

Solicitó que se declare improbadamente la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Compañía Colquiri

### **IV.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES**

1. En fecha 17 de octubre se notificó a la representante legal de la Compañía Minera Colquiri S.A., con las Ordenes de Verificación CEDEIM N° 14990200608, 14990200609 y 14990200610, de 17 de septiembre de 2014, comunicando al sujeto pasivo el inicio de un proceso de verificación en la modalidad verificación posterior CEDIM del importe solicitado correspondiente al impuesto IVA, ICE y formalidades GA. relacionado a los periodos fiscales enero, febrero y marzo de 2010, requiriendo con formularios 4003 N° 14290900223, 14290900227 y 14290900229 de 15 de octubre de 2014, la presentación de Libros de ventas y compras, notas fiscales de respaldo de crédito fiscal IVA originales, extractos bancarios, comprobantes de ingreso y egreso, estados financieros y dictamen de auditoria externa, estructura de costos detallada, medios fehacientes de pago, contratos con compradores en el exterior, medios de pago de importaciones realizadas, descripción escrita y flujograma del proceso productivo, carpetas SDI y otros.

2. El 29 de diciembre de 2014, la Administración Tributaria emitió el Informe CITE.SIN/GGLPZ/DF/SVE/INF/03906/2014, estableciendo que como resultado de la verificación efectuada al contribuyente Colquiri, se evidenció la existencia de notas fiscales no vinculadas al proceso de exportación y nota fiscal que incumple los requisitos de la validez de los mismos, así como notas fiscales que no cuentan con el medio fehaciente de pago, sobre las que concluye que la documentación presentada sólo demuestra el traspaso de fondos entre Sinchi Wayra y Colquiri, no pudiendo determinarse con certeza que dichos desembolsos correspondan al pago de las facturas observadas, y en el caso de la DUI 2010211 C-7294, no se pagaron con los fondos de Colquiri, consecuentemente determinó una deuda tributaria por impuesto indebidamente devuelto por el IVA DE 742.616 UFV que comprende el tributo omitido, intereses y sanción por omisión de pago de los periodos enero, febrero y marzo de 2010.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

3. El 30 de diciembre de 2014, se notifico a la Compañía Minera Colquiri mediante cédula con la Resolución Administrativa de Devolución Indebida N° 21-0036-2014, de 29 de diciembre de 2014, en la que determinó, como Impuesto Indebidamente Devuelto mediante CEDEIM la suma de 418.567 UFV por concepto de tributos adeudados, intereses y mantenimiento de valor del crédito comprometido, por el IVA de los periodos enero, febrero y marzo de 2010.

4. Que contra dicha resolución se presentó recurso de alzada, por el que se emitió la Resolución ARIT-LPZ/RA 0344/2015 que resolvió confirmar la resolución administrativa y que mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1120/2015 fue anulado, ordenando la valoración de todas las cuestiones planteadas por el sujeto pasivo en su recurso de alzada.

5. Que en merito a lo dispuesto se emitió una nueva Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 00773/2015 de 14 de septiembre, por la que nuevamente confirmó la Resolución Administrativa de Devolución Indebida N° 21-0036-2014 de 29 de diciembre, consecuentemente se declaró firme y subsistente la deuda tributaria como importe indebidamente devuelto de UFV 418.567, monto que comprende el impuesto, mantenimiento de valor, intereses y mantenimiento de valor del crédito comprometido (restitución automática) del IVA por los periodos de enero, febrero y marzo de 2010, debiendo la Administración Tributaria considerar los pagos efectuados por la empresa de conformidad a lo establecido en el art. 47 de la Ley 2492.

6. Contra la resolución de alzada, la Compañía Minera Colquiri interpuso recurso jerárquico, que fue resuelto por la Autoridad de Impugnación Tributaria mediante la Resolución AGIT-RJ 1972/2015 de 30 de noviembre que confirmó la de Alzada ARIT-LPZ/RA 00773/2015; en consecuencia mantiene firme y subsistente el tributo omitido por el Impuesto al Valor Agregado, más intereses y mantenimiento de valor del crédito comprometido, correspondiente a los periodos de enero, febrero y marzo de 2010.

7. De esa forma, se dio origen al proceso contencioso administrativo en análisis, el cual fue tramitado como ordinario de puro derecho. Absueltas la réplica y la dúplica, se decretó autos para sentencia.

#### **V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

En el caso presente, se advierte que el motivo de controversia está referido a los efectos del contrato overhead suscrito por la Compañía Minera Colquiri y Sinchi Wayra y la falta de medios fehacientes de pago con relación a las facturas 3076, 3079, 3083, 3085, 3086, 3089 y 3091, depuradas por la Administración Tributaria.

#### **VI. ANALISIS DEL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO.**

Una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos y defensas formuladas por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede a revisar el fondo de la presente causa, avocándose a resolver y analizar los agravios referidos a la observación de las Facturas N° 3076, 3079, 3083, 3085, 3086, 3089 y 3091, toda vez que la Administración Tributaria considera la inexistencia de medios fehacientes de pago que respalden dichas facturas.

Con carácter previo, conviene precisar que, medio fehaciente de pago, es el instrumento fidedigno empleado en una transacción, en virtud del cual se da testimonio de la certeza de la cancelación o pago en la compra de bienes o contratación de servicios, herramienta comúnmente aceptada entre particulares, en un mercado, comercio, institución y la administración pública, comenzando por el dinero en efectivo, tarjetas bancarias (débito o crédito), transferencias entre entidades financieras (pagarés, letras de cambio, pólizas, etc.), hasta los medios de pago online vía internet (compra electrónica, comercio electrónico, etc.).

Por otra parte, el sujeto pasivo o tercero responsable, para beneficiarse con el cómputo del crédito fiscal IVA, producto de las transacciones que declara, debe cumplir y demostrar tres presupuestos legales necesarios, esenciales y concurrentes: 1) La existencia de la factura, nota fiscal o documento equivalente por la cual se perfecciona el hecho imponible del IVA conforme lo establece el art. 4. a), concordante con el art. 8. a), de la Ley N° 843. Este documento fiscal emitido por quien transfiere el dominio con la entrega del bien o acto equivalente, deberá ser presentado en original. 2) Que la compra o adquisición tenga vinculación con la actividad gravada de acuerdo a lo establecido en el art. 8. a), de la Ley N° 843; y 3) La realización efectiva de la transacción, es decir que se perfeccione con el pago de la alícuota establecida en el art. 15 de la Ley N° 843, concordante con el art. 8 del DS N° 21530. El primer y el último requisito, están estrechamente ligados a los medios fehacientes de pago, porque se entiende que además de presentar la factura como instrumento fidedigno del nacimiento



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

del hecho generador, debe ser respaldada contablemente, es decir, que deberá estar registrado obligatoriamente en los libros contables -susceptibles de ser verificados- establecidos tanto en el Código Tributario como en el Código de Comercio.

Asimismo, con el análisis normativo que da lugar a la devolución de tributos a los exportadores, corresponde tomar en cuenta lo dispuesto por el art. 11 de la Ley N° 843, que aclara y precisa que corresponderá la devolución de impuestos a través de notas de crédito, pues: *"Las exportaciones quedan liberadas del débito fiscal que les corresponda. Los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas en el mercado interno, el crédito fiscal correspondiente a las compras o insumos efectuados en el mercado interno con destino a operaciones de exportación, que a este único efecto se considerarán como sujetas al gravamen. En el caso que el crédito fiscal imputable contra operaciones de exportación no pudiera ser compensado con operaciones gravadas en el mercado interno, el saldo a favor resultante será reintegrado al exportador en forma automática e inmediata, a través de notas de crédito negociables, de acuerdo a lo que establezca el reglamento de este Título I."*

A efecto de lograr la materialización de las previsiones legales glosadas, que significará el ejercicio de los derechos del exportador, entre las atribuciones de la Administración Tributaria, el numeral 11 del art. 66 de la Ley N° 2492, determina: *"Aplicar los montos mínimos establecidos mediante reglamento a partir de los cuales las operaciones de devolución impositiva deban ser respaldadas por los contribuyentes y/o responsables a través de documentos bancarios como cheques, tarjetas de crédito y cualquier otro medio fehaciente de pago establecido legalmente. La ausencia del respaldo hará presumir la inexistencia de la transacción."*

Respecto de la previsión anterior, el art. 37 del Decreto Supremo N° 27310, modificado por el de igual rango N° 27874, indica que las compras por importes mayores a UFV 50.000,- deben ser acreditadas por el sujeto pasivo o tercero responsable a través de medios fehacientes de pago para que la Administración Tributaria reconozca el crédito correspondiente. En el caso presente, todas las compras son superiores al monto señalado, por lo que todas ellas deben ser acreditadas a través de medios fehacientes de pago.

Finalmente, como parte de los deberes del sujeto pasivo, el numeral 4 del artículo 70 de la Ley N° 2492, señala que se encuentra la de: *"Respaldo las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme se establezca en las disposiciones normativas respectivas."* De lo referido, concluimos que el objetivo de los medios fehacientes de pago es validar la realización efectiva de una transacción, la cual también debe de estar respaldada mediante libros, registros generales y especiales, facturas, y/u otros documentos conforme lo establece el art. 70, numeral 4) de la Ley 2492.

Ahora bien, en el caso presente, la depuración de las facturas N° 3076, 3079, 3083, 3085, 3086, 3089 y 3091, emitidas por Sinchi Wayra S.A., por supuesta falta de medios fehacientes de pago, correspondientes al período fiscal enero, febrero y marzo de 2010, las mismas fueron presentadas en originales; y emitidas el 28 y 31 de enero, 25 y 28 de febrero y 25 y 31 de marzo de 2010 respectivamente, por lo que corresponden al período fiscal en el que se solicitó la devolución.

Asimismo, conforme la propia AGIT manifiesta, respecto a la Factura 3076 emitida por concepto de Seguros Anuales 2da. Cuota por el importe de \$us. 65.543,87 equivalente a Bs. 463.395,16, esta fue respaldada con el Comprobante N° 500002693 de 31 de enero de 2010, en el que se registran las cuentas 7000005 Sinchi Wayra, 3821100 Gast. Pag. Adelantado y 1711101 Crédito Fiscal IVA, con referencia: "Fact. 3076 Seguros Anuales 2da. cuota".

Para la Factura N° 3079 emitida por concepto de Overhead enero 2010, por \$us. 84.286,24 equivalente a Bs. 595.903,72, se presentó como respaldo: el Comprobante N° 500002733, de 31 de enero de 2010, en el que se registran las cuentas 7000005 Sinchi Wayra, 6331100 overhead y 1711101 Crédito Fiscal IVA, con referencia: "Fact. 3079 Overhead mes de enero 2010".

Para la Factura N° 3083 emitida por concepto de Seguros Anuales 3ra. cuota por el importe de \$us. 65.543,42 equivalente a Bs. 463.391,27 esta se encuentra respaldada con el Comprobante N° 500003274 de 25 de febrero de 2010, en el que se registran las cuentas 7000005 Sinchi Wayra S.A., 3821100 Gast. Pag. Adelantado y 1711101 Crédito Fiscal IVA, con referencia "Fact. 3083 Seguros Anuales Cia. Minera Colquiri".

Que como respaldo de dichas facturas adicionalmente se advierte que el sujeto pasivo presentó el Comprobante de traspaso de fondos N° 0700008774,





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

en el que registra las cuentas 40-1041111 "BCP MN 2011190841328 Traspaso Fondos", 501662000 "Cuenta Subsidiaria Traspaso de Fondos" 50-1042121 "Bisa MN 510970021 Traspaso Fondos" y 40-166200 "Cuenta Subsidiaria Traspaso Fondos" por Bs. 1.500.000 sustentando por el Extracto Bancario del Banco Bisa S.A., así como la consulta de Credinet Movimiento de Cuentas Pasivas, que reflejan la operación de registro de Bs. 1.500.000, de fecha 15 de abril de 2010.

Para la Factura N° 3085 emitida por concepto de compra de camioneta de Exploración, Marca Toyota, Tipo Hilux, Procedencia Argentina, Motor 2T26241242, Chasis N° 8ASFX22G106001021, Color Blanco y Modelo 2006, por el valor de Bs. 83.271,59, se presentó como respaldo, el Comprobante N° 500003324, de 28 de febrero de 2010, en el que se registran las cuentas 7000005 Sinchi Wayra S.A., 4291110 Entr. Serv/Recep. Fact., 6031000 Equipos - A. Social CP y 17111101 Crédito Fiscal IVA, con referencia "Fact. 3085 Compra Camioneta Hilux".

Para la Factura N° 3086 emitida por concepto de overhead febrero 2010, por \$us. 111.569,89, equivalentes a 788.799,12, se presentó como respaldo, el Comprobante N° 500003319, de 28 de febrero de 2010, en el que se registran las cuentas 7000005 Sinchi Wayra S.A. 6331100 Overhead y 1711101 Crédito Fiscal IVA, con referencia "Fact. 3086 Overhead mes de febrero 2010".

Para la Factura N° 3089, emitida por concepto de Seguros Anuales 4ta. Cuota por el importe de \$US. 65.545,49 equivalente a Bs. 463.406,61 esta se encuentra respaldada con el Comprobante N° 500003877 de 25 de marzo de 2010, en el que se registran las cuentas 7000005 Sinchi Wayra S.A., 3821100 Gast. Pag. Adelantado y 1711101 Crédito Fiscal IVA, con referencia "Fact. 3089 Seguros Anuales 4ta. cuota Colquiri".

Asimismo en cuanto a la Factura N° 3091 emitida por concepto de Overhead marzo 2010, por \$US. 106.277,20, equivalentes a Bs. 751.379,80 se presentó como respaldo el Comprobante N° 500004113 de 31 de marzo de 2010, en el que se registran las cuentas 7000005 Sinchi Wayra S.A. 6331100 Overhead y 1711101 Crédito Fiscal IVA, con referencia "Fact. 3091 Overhead mes de febrero 2010".

También se encuentran adjunto el Comprobante de Traspaso de Fondos N° 0700000753, en el que registra las cuentas 40-1042111 "Bisa MN 13240019 Traspaso Fondos", 50-1662000 "Cuenta Subsidiaria Traspaso de Fondos", 50-1042121 "Bisa MN 510970021 Traspaso Fondos" 40-166200 "Cuenta Subsidiaria

Traspaso Fondos", por Bs. 1.600.000, al que acompaña con la nota FIN- 563 11/2010 de 8 de noviembre de 2010, en la que solicita traspaso de fondos entre cuentas Banco Bisa S.A.

Asimismo, conforme sale de los antecedentes se presentó el Comprobante de Traspaso de Fondos N° 0700001869, en el que registra las cuentas 40-1042111 "Bisa MN 13240019 Traspaso Fondos", 50-1662000 "Cuenta Subsidiaria Traspaso de Fondos", 50-1042121 "Bisa MN 510970021 Traspaso Fondos" y 40-1662000 "Cuenta Subsidiaria Traspaso Fondos", por Bs. 400.000.-, al que acompaña con la nota FIN-584 11/2010 de 26 de noviembre de 2010, en la que solicita traspaso de fondos entre cuentas Banco Bisa S.A. y el Estado de Cuenta emitido por el Banco Bisa S.A., que reflejan la operación de registro de Bs. 400.000.- del mismo modo presentó el Comprobante N° 700004558 de 1 de abril de 2011, que describe las cuentas 1041211 "BCP ME 2011190843238" y 1031200 "Remesa Transito Ofic" y 1662000 "Cuentas Subsidiaras" por Bs. 8.953 con glosa que señala "Siniestro daños a equipos electrónicos Colquiri" Informe Cite DRSG.LPZ.0103/2011 además el Cheque N° 0042852-4 del Banco de Crédito por \$us. 1.279 y el Estado de Cuenta del Banco de Crédito BCP. Finalmente, presentó el Traspaso de Fondos N° 07000019057810011, que registra las cuentas 40-1046111 "BUN 10000005423524 Traspaso Fondos", 501662000 "Cuenta Subsidiaria Traspaso de Fondos" y 40-1662000 "Cuenta Subsidiaria Traspaso Fondos" por Bs. 100.000 además del Extracto del Banco Unión S.A.

La documental señalada permite relacionar los pagos efectivamente realizados con las facturas observadas; asimismo, se tienen presentados los Comprobantes N° 500002693, 500002733, 500003274, 500003324, 5000003319, 500003877 y 500004113, que hacen referencia a las facturas objeto de depuración, y suman en total el monto de Bs. 3.609,547.27 y que los comprobantes de traspaso reflejan los importes expuestos en los extractos bancarios de Colquiri mediante documentos 7000002311, 700000266, 700000644, 7000004558 y 7000005098, al coincidir los mismos, no siendo valedero el argumento de la entidad demandada de que estas no demuestran la erogación realizada por dichas facturas y que no cursa mayor documentación que permita asociar los desembolsos efectuados por Colquiri a favor de Sinchi Wayra, cuando está claro que las facturas N° 3076, 3079, 3085, 3086, 3089 y 3091, están debidamente respaldadas. Asimismo, la empresa demandante, durante el



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

proceso de verificación demostró mediante notas fiscales, comprobantes contables, y pagos bancarios, libros diario y mayor, la realización efectiva de la transacción emergente del contrato de servicios (OVERHEAD) efectuadas a su proveedor empresa Sinchi Wayra S.A., que si bien este manejo financiero, es un traspaso bancario que cubre varias obligaciones, conforme ya fue detallado con cada factura, lo que no significa que las transacciones no se hubiesen efectuado, y para demostrar aquello, la Compañía Minera Colquiri S.A. ha presentado las facturas originales de su proveedor Sinchi Wayra S.A., que al ser las mismas por montos superiores a 50.000 UFV, ha demostrado el pago de las obligaciones con abonos las cuentas de Sinchi Wayra en los bancos BISA y BCP, de ahí que, el contenido de las facturas refieren OVERHEAD, que significa “**gastos o costes generales**”, lo que evidencia, que las mismas están vinculadas con la actividad gravada de acuerdo a lo establecido en el artículo 8. a), de la Ley N° 843; y de igual manera, se evidencia la realización efectiva de la transacción, la cual se ha perfeccionado con el pago de la alícuota establecida en el art. 15 de la Ley N° 843, concordante con el art. 8 del DS N° 21530, y la declaración de las mismas por parte de Sinchi Wayra ante la Administración Tributaria y pagados los impuestos, lo que tributariamente demuestra que la transacción se efectivizó, a través de pagos verdaderos, fehacientes y válidos.

Asimismo, conforme la jurisprudencia sentada por este Tribunal, tanto en los procesos administrativos, como en la jurisdicción ordinaria debe prevalecer la verdad material sobre la verdad formal, así los arts. 180. I de la Constitución Política del Estado, 30. 11 de la Ley del Órgano Judicial e inc. d) del art. 4 de la Ley 2341, establecen como un principio procesal a dicha verdad, con la finalidad de que toda resolución contemple de forma inexcusable la manera y cómo ocurrieron los hechos, en estricto cumplimiento de las garantías procesales; es decir, dando prevalencia a la verdad pura, a la realidad de los hechos, antes de subsumir el accionar administrativo y jurisdiccional en ritualismos procesales que no conducen a la correcta aplicación de la justicia; asimismo, de acuerdo al art. 200.1 de la Ley N° 3092, la finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos, de forma de tutelar el legítimo derecho del Sujeto Activo a percibir la deuda, así como el del Sujeto Pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias hasta que, en debido proceso, se pruebe lo contrario; en merito a ello, correspondía a la Administración Tributaria, en observancia de los

principios descritos, dejar a un lado el formalismo riguroso con que actuó en el presente caso y en función de la verdad material de los hechos y la realidad económica considerar como medios fehacientes de pago la documental presentada por el Sujeto Pasivo, considerando que la comprobación de la existencia de medios fehacientes de pago, no dependen de sí mismos sino de la existencia de la factura o nota fiscal que da lugar al hecho generador y de la efectiva realización de la transacción.

Por otra parte, la Administración Tributaria si consideraba que la efectiva transacción ameritaba más documental, esta debió ser solicitada, con arreglo al art. 100 de la Ley 2492, o a efectos de un control cruzado de la documentación puede evidenciar la efectiva realización de las transacciones, lo que no ocurrió en el caso de autos.

Por lo referido, se concluye que el contribuyente proporcionó los comprobantes bancarizados de abono a las cuentas de su proveedor y otros, los cuales se constituyen medios fehacientes de pago y respaldo de la realización de las actividades y operaciones gravadas, máxime si el proveedor declaró dichas facturas por los servicios prestados ante la Administración Tributaria, en consecuencia se debe reconocer el crédito fiscal que generaron las facturas depuradas por la Administración Tributaria por falta de medios fehacientes de pago, por cuanto el razonamiento para su exclusión de que los comprobantes contables, no detallan ni especifican cómo es que se estuviese contraviniendo el principio de legalidad establecido en el art. 6 de la Ley Nº 2492 Código Tributario, más aún si se han cumplido los tres presupuestos legales necesarios para la apropiación del crédito fiscal, no corresponde la determinación por depuración de facturas.

En cuanto a la vinculatoriedad de los fallos emitidos por el Tribunal Supremo; sobre el particular, corresponde establecer que, en términos generales, la jurisprudencia es el conjunto de decisiones de los tribunales sobre una materia determinada, de las cuales se puede extraer la interpretación dada por los jueces a una situación concreta. En otras palabras, la jurisprudencia es el conjunto de sentencias que han resuelto casos fundamentándose en ellas mismas, y que en nuestra legislación el Tribunal Supremo de Justicia, uniforma la jurisprudencia a través de su fallos; sin embargo, estos fallos, en razón a su naturaleza, no tienen el carácter vinculantes erga homines, empero, esto no debe entenderse como una decisión sin valor, por cuanto supone un criterio jurídico que interpreta en última



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

instancia una determinada norma que deberá ser observada por el mismo tribunal y los inferiores en grado.

De lo expuesto se establece que, si bien la administración tributaria tiene amplias facultades para la materialización del pago de los tributos y en su caso imponer sanciones, lo que a su vez permite al Estado satisfacer las necesidades de la sociedad y realizar sus fines, debe ejercer dichas facultades dentro de los límites que la ley tributaria y sus reglamentos le imponen, lo que no ha ocurrido en el presente caso, al no haber valorado de forma adecuada los descargos presentados por el Sujeto Pasivo como medios fehacientes de pago para evidenciarse la efectiva transacción.

#### VII. CONCLUSIÓN


En definitiva, este Tribunal Supremo de Justicia, concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria a tiempo de emitir la Resolución de Recurso Jerárquico, realizó una incorrecta valoración e interpretación en su argumentación técnica-jurídica que no se ajusta a derecho, toda vez que el contribuyente proporcionó la documental necesaria como son comprobantes bancarizados de abono a las cuentas de su proveedor y otros- traspasos de fondos- mediante extractos bancarios, los cuales constituyen medios fehacientes de pago y respaldo de la realización efectiva de las actividades y operaciones gravadas, máxime si los proveedores declararon dichas facturas por los servicios prestados ante la Administración Tributaria, y al no existir observación alguna, se denota que al emitir la Resolución Administrativa de Devolución Indebida N° 21-0036-2014 se incurrió en incorrecta aplicación de las normas legales citadas.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contencioso Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el numeral 2 del artículo 2 y artículo 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 123 a 132 vta.; en consecuencia, revoca la Resolución AGIT-RJ 1972/2015 de fecha 30/11/2015, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), y en su mérito, deja sin efecto la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ-RA 0773/2015 de 14 de septiembre y la Resolución Administrativa de Devolución Indebida N° 21-0036-2014 respecto a las facturas N° 3076, 3079, 3083, 3085, 3086, 3089 y 3091, depuradas para la devolución del

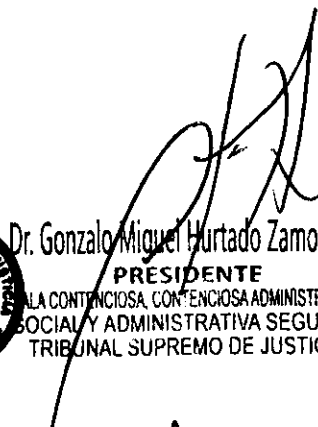
crédito fiscal por falta o insuficiencia de medios fehacientes de pago por los periodos fiscales enero, febrero y marzo de 2010.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

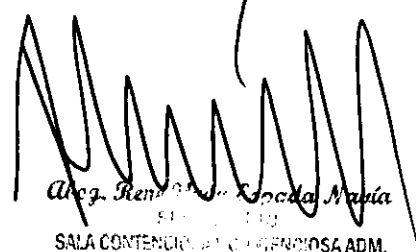
**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**Mag. Fidel Marcos Tordoya Rivas**  
**MAGISTRADO**  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA




  
**Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano**  
**PRÉSIDENTE**  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**Ante mí:**

  
**Abog. René María Espada María**  
**SECRETARIO**  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADM. SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

<p><b>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA</b> <b>ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA</b> <b>SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA</b> <b>SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA</b></p> <p>Sentencia N° <u>9/2017</u>.... Fecha: <u>20/04/17</u>.....</p> <p>Libro Tomas de Razón N° <u>01/2017-CA</u>.....</p>
--

  
**Abog. René María Espada María**  
**SECRETARIO**  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADM. SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA